

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, Veintinueve (29) de Octubre de 2021

Sentencia Nro. 184

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS, en nombre propio y representación de **KEVIN DAVID NARVAEZ HINESTROZA**; **CRISTIAN ANDRES NARVAEZ HINESTROZA**, **WILMAR HINESTROZA RIVAS**, **LINA MARCELA NARVAEZ HINESTROZA** y **EVARISTO ENRIQUE GARCIA NARVAEZ**, formulan el medio de control de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, para obtener la reparación de los daños que alegan haber sufrido como consecuencia de la muerte del señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, en accidente de tránsito en el cual se vio involucrado vehículo oficial adscrito a la Policía Nacional, hechos ocurridos el día 15 de febrero de 2017

1.1. PRETENSIONES

Solicitan que se realice un pronunciamiento frente a las siguientes peticiones:

Se declare administra y patrimonialmente responsable a la NACIÓN POLICIA NACIONAL, por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA.

Como consecuencia se reconozca pago por concepto de perjuicios morales en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS y de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de CRISTIAN ANDRES NARVAEZ HINESTROZA, KEVIN DAVID NARVAEZ HINESTROZA, WILMAR HINESTROZA RIVAS y LINA MARCELA NARVAEZ HINESTROZA.

Por daño a la vida de relación la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes para MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS y 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LINA MARCELA NARVAEZ HINESTROZA.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Por concepto de daño emergente la suma de \$6.700.000, consistentes en gastos funerarios.

1.2. HECHOS

JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, residía en la ciudad de Cali con su hermana LINA MARCELA NARVAEZ HINESTROZA era normal que se ausentara por varios días, sin manifestar donde se encontraba, debido a que trabajaba de manera informal, realizando venta de dulces en los buses de transporte intermunicipal.

Durante los primeros meses del mes de febrero de 2017, JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, se ausentó de su residencia y en los primeros días del mes de marzo de 2017 LINA MARCELA recibió llamada telefónica por parte de Funerario del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, para informarle que en la morgue de dicha localidad se encontraba un cadáver que al parecer correspondía al cuerpo de su hermano JUAN CAMILO NARVAEZ. Se trasladó a ese Municipio y realizó el reconocimiento del cuerpo y comunicó del hecho a su madre y padrastro.

De conformidad con el Informe Pericial de Necropsia, la causa de muerte fue "trauma raquimedular cervical alto, en accidente de tránsito".

Según los informes que obran en el expediente penal 1969860006332017000403 que cursa en la FISCALIA PRIMERA SECCIONAL DE SANTANDER DE QUILICHAO, el accidente de tránsito se produjo en la vía que conecta a las ciudades de Popayán y Cali en el kilómetro 88+950, sector La Báscula, zona rural del Municipio de Villa Rica, Cauca.

Al parecer JUAN CAMILO NARVAEZ, intentó cruzar la calzada sentido Cali - Popayán, de izquierda a derecha, en ese preciso momento se desplazaba un vehículo a alta velocidad, probablemente excediendo los límites establecidos, por lo cual le fue imposible evitar el impacto, de tal suerte que el vehículo arrolló al peatón causando su muerte inmediata.

El vehículo involucrado corresponde a Camioneta Doble Cabina de Color Rojo, Platón, Marca Nissan Frontier, De Placas DIN 977 De Bogotá, Modelo 2013, Servicio Oficial Perteneiente a la Policía Nacional.

Los hechos ocurrieron el día 15 de febrero de 2017 a las 5 horas, cuando había escasa visibilidad en la carretera y además cuando tanto el tráfico vehicular como el peatonal es relativamente bajo, esto razonablemente pudo haber contribuido a que el JUAN CAMILO intentara realizar el cruce de la calzada con la certeza de poder hacerlo sin ninguna dificultad.

Se afirma que un vehículo que transite en exceso de velocidad, en horas de la madrugada cuando hay poca visibilidad, difícilmente podrá ser divisado por un peatón a corta distancia con el suficiente tiempo para frenar y evitar el accidente, de igual manera al peatón le será difícil detenerse en el cruce o acelerar el paso y alcanzar a cruzar, precisamente el exceso de velocidad y la oscuridad hacen imposible cualquiera de esas maniobras que indefectiblemente determinarían la ocurrencia del accidente.

La conducción de vehículos es una actividad peligrosa que genera para los administrados situaciones de riesgo que de concretarse y producir daños, deben imputarse a quien ha creado el riesgo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

1.3. CONTESTACIÓN DE LA POLICIA NACIONAL

Manifiesta que si bien es cierto para la fecha 15-02-2017 se presenta accidente de tránsito entre vehículo de placas DIN 977 siglas 4-0389 el cual era conducido por el señor Patrullero JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES y una persona al parecer habitante de calle, también es cierto que la culpa del accidente es atribuible exclusivamente a la víctima, pues se ha concluido en la indagación preliminar adelantada bajo el número SIJUR P DECAU 2017-24, que el detonante del accidente fue el actuar imprudente del occiso, señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, consistente en falta de precaución al momento de realizar el paso por la vía Panamericana entre el sector del Peaje de Villa Rica y Santander de Quilichao, lugar donde se encuentra permitido e su mayor parte alcanzar velocidad hasta de 100 kilómetros por hora, por tanto las personas deben atravesar la vía con extremo cuidado, máxime cuando se hace en horas de la madrugada. Se formula como excepción la de CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

1.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.4.1. NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL

Señala que para el caso en concreto no basta con enunciar de manera retórica la ocurrencia de unos hechos según los cuales se ocasionó un DAÑO ANTIJURÍDICO a un ciudadano, sino que a quien plantea tales circunstancias de tiempo, modo y lugar, debió probar sin lugar a dudas, sus afirmaciones, a través de cualquiera de los medios probatorios establecidos para ello, carga con la cual no se ha cumplido en este litigio y frente a los hechos de lo demandan se tiene una causal eximente de responsabilidad denominada CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA, en el informe de novedad se manifiesta lo siguiente así:

Informe de Novedad: "El día de ayer 15 de febrero de 2017, cuando unidades adscritas a la Unidad Básica de Investigación Criminal Región 4, nos movilizábamos en el vehículo oficial, tipo CAMIONETA, marca NISSAN FRONTIER, placa DIN-977 de Bogotá D.C, color ROJO, sigla 04-0389, desde la ciudad de Cali - Valle, hacia el municipio de Santander de Quilichao y posteriormente Buenos Aires-Cauca para adelantar diligencia de registro y allanamiento, emitido por la Fiscalía 01 Seccional EDA-Popayán, bajo NUIC 190016008786201400077. Mediante la cual se intervino unos entables mineros ilegales. El desplazamiento se realizó soportado en la orden de servicios número 001 del 01 /01 /2017 y plan de marca número 010 del 14/02/ 2017. Siendo aproximadamente la 05:45 horas, a la altura del kilómetro 88 más 950 metros tramo vial Popayán - Cali con sentido vehicular Cali - Santander ruta 2504, jurisdicción del Municipio de Villa Rica Cauca, se produce accidente de tránsito, tipo atropello, con peatón, [al parecer habitante de la calle), quien hasta la fecha no ha sido identificado. La inspección a cadáver y demás actos urgentes fue adelantada por la unidad de criminalística UNIR-2307- DITRA, quienes dejan a disposición del Fiscal de Turno URI las diligencias del caso. Es importante señalar, que el señor Patrullero JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES, conductor del vehículo en el momento del accidente, reúne los requisitos exigidos por la Policía Nacional para conducir vehículos institucionales, tales como la licencia de conducir y prueba de idoneidad vigentes, documentos que se anexan al presente informe. De igual forma, al señor patrullero le fue practicada la prueba de

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

embriaguez por los funcionarios de Transito, la cual arrojó resultado negativo. El vehículo fue trasladado al parqueadero de la Seccional de Tránsito y Transporte Cauca, ubicado en el municipio de Villa Rica, en donde fue dejado para el adelanto de los experticio técnicos respectivos.”

Se hace alusión a la Investigación Disciplinaria llevada a cabo por la Oficina de Control Interno Disciplinario INSGE DECAU, en la cual se concluyó:

En consecuencia, considera esta instancia que para la fecha 15-02-2017, la responsabilidad del infortunio hecho recae exclusivamente sobre la víctima, como quiera que este fue quien en forma imprudente al pasar la vía panamericana, no se percata del paso del vehículo policial aquí comprometido y atraviesa la misma sin los cuidados mínimos que debe tener una persona al pasar una autopista como lo es la vía panamericana entre el sector comprendido entre el Peaje de Villa Rica y Santander de Quilichao en ambos sentidos (doble calzada) en donde se encuentra permitido en su mayor parte alcanzar velocidades de hasta 100 kilómetros por hora, lo cual indica que una persona al atravesar la misma debe tener el máximo de los cuidados, máxime cuando se hace a esas horas de la madrugada cuando bien se tiene que el sector carece de buena iluminación. Así las cosas se descarta cualquier tipo responsabilidad disciplinaria que pueda recaer sobre el aquí investigado señor Patrullero JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES para la fecha 15-02-2017, en donde se vio involucrado en accidente de tránsito, el cual como consecuencia del mismo se presenta el fallecimiento de una persona no identificada (HABITANTE DE LA CALLE).

Conforme con lo expuesto, se concluye que el detonante del accidente fue el actuar imprudente del occiso del señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, por una parte, la falta de precaución al momento de realizar el paso por la vía y la responsabilidad del infortunio hecho recae exclusivamente sobre la víctima, como quiera que este fue quien en forma imprudente al pasar la vía panamericana, no se percata del paso del vehículo policial aquí comprometido y atraviesa la misma sin los cuidados mínimos que debe tener una persona al pasar una autopista como lo es la vía panamericana entre el sector comprendido entre el Peaje de Villa Rica y Santander de Quilichao en ambos sentidos (doble calzada) en donde se encuentra permitido en su mayor parte alcanzar velocidades de hasta 100 kilómetros por hora, lo cual indica que una persona al atravesar la misma debe tener el máximo de los cuidados, máxime cuando se hace a esas horas de la madrugada cuando bien se tiene que el sector carece de buena iluminación. Lo que genera que se configure LA CULPA EXCLUSIVA DE VÍCTIMA, como causal eximente de responsabilidad administrativa a favor de la Policía Nacional. Al respecto se debe tener en cuenta que nuestro Honorable Consejo de Estado Sección Tercera, en materia de accidente de vehículos oficiales ha dicho que: "En los casos en que se discute la responsabilidad del Estado por daños causados en ejercicio de actividades peligrosas como ocurre en el caso de la conducción de vehículos automotores, aquél debe responder por los perjuicios que se ocasionen al realizarse el riesgo creado, y sólo podrá exonerarse si demuestra una causa extraña en la producción del resultado.

La parte actora no formuló alegatos de conclusión la Agencia del Ministerio Público también guardó silencio durante esta etapa procesal.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

Por la naturaleza del proceso y el lugar donde se presentaron los hechos, este despacho es competente para conocer del presente asunto, según lo establecido en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 164 numeral 2 literal i, establece que cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño. Para el presente caso, se señala que ocurrieron el 15 de febrero de 2017 y la demanda fue presentada el día 15 de enero de 2018, por tanto no ha ocurrido la caducidad de la acción.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, debe ser declarada administrativamente responsable de la muerte del señor de JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, ocurrida el día 15 de febrero de 2017 en accidente de tránsito o si por el contrario los hechos son atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima.

2.3. TESIS DEL DESPACHO

Se concluye que si bien en los hechos en que resultó atropellado el señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, intervino la entidad demandada a través de su agente, no hay lugar a declarar su responsabilidad porque lo determinante para que se produjera el accidente fue la culpa exclusiva del peatón, quien desatendió el deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente al cruzar una vía de rápido tránsito vehicular poniéndose en el curso del vehículo, resultando para el conductor de éste imposible evitar el impacto, produciéndose el lamentable hecho de muerte del peatón.

2.4. ANALISIS PROBATORIO

2.4.1 Prueba de la Relación de Parentesco entre los Demandantes:

Se aporta Registro civil de nacimiento de JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, demostrándose que sus padres son los señores MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS y ORLANDO NARVAEZ.

Así mismo obra Registro civil de nacimiento de CRISTIAN ANDRES NARVAEZ HINESTROZA, HINESTROZA RIVAS WILMAR, NARVAEZ HINESTROZA KEVIN DAVID, NARVAEZ HINESTROZA LINA MARCELA haciéndose constar que son hermanos de la víctima directa.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

2.4.2. Prueba de la Existencia del Daño

Se allega registro civil de defunción, demostrándose fallecimiento de NARVAEZ HINESTROZA JUAN CAMILO, el día 15 de febrero de 2017.

Obra Inspección Técnica a Cadáver, llevada a cabo el 15 de febrero a las 6:00 horas, se indica que en el kilómetro 88+950 metros vía Popayán – Cali sector La Báscula, se desconoce identificación del occiso refiriéndose que un peatón al parecer habitante de calle, pretendía cruzar la calzada sentido Cali-Popayán, de izquierda a derecho o del separador a la berma en ese momento es impactado por un vehículo tipo camioneta doble cabina de color rojo, platón, marca NISSAN de placas DIN 977 de Bogotá, Servicio Oficial, perteneciente a la Policía Nacional, conducida por el Patrullero JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES. Se indica la existencia de señal vertical reglamentaria SR -30 de 100 Km/h, demarcación horizontal correspondiente a líneas de borde color blanco sobre el costado derecho y color amarillo sobre el costado izquierdo, líneas segmentadas blancas divisoras de carril, material asfalto en buen estado.

Se aporta Informe Pericial de Necropsia nombre al ingreso CNI, nombre definitivo JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, como resumen se indica que al parecer habitante de calle pretendía cruzar la calzada sentido Cali – Popayán de izquierda a derecha en ese momento es impactado por vehículo perteneciente a la Policía Nacional. Respecto de las condiciones del cuerpo se indica que se recibe cuerpo completo de un hombre joven de raza negra, en buen estado nutricional de apariencia descuidada, de contextura mediana, con politraumatismo severo a nivel de rostro, extremidades y región abdominal, como conclusión se indica que se trata de un hombre joven de 20 años de edad que inicialmente ingresa en condiciones de no identificado, pero posteriormente es identificado por huellas dactilares como JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, con cedula de ciudadanía Nro 1144093760 en contexto accidente de tránsito el día 15-02-2017 recibió trauma cráneo encefálico con lesiones en tejidos blandos de la cabeza, cuello, tórax, abdomen y espalda trauma de la columna cervical a nivel de articulación atlantoaxoidea. Se documenta hematoma subdural frontal. También hay trauma cerrado torácico, con compromiso de Aorta Descendente y hemopericardio, hay trauma en miembros inferiores con fractura cerrada de fémur izquierdo y fractura expuesta de tibia y peroné izquierdo, fallece por el trauma raquimedular cervical alto en accidente de tránsito.

2.4.3. Sobre las Circunstancias de Tiempo, Modo y Lugar de Ocurrencia de los Hechos

- Informe de Investigador de Laboratorio, realizado al vehículo de la Policía Nacional, concluyéndose que examinado el motor se observa la serie relacionada la cual por su morfología y superficie es la original de fábrica, examinado el chasis se observa la serie señalada la cual por su morfología y superficie es original de fábrica por tanto quedó técnicamente establecida la identificación del vehículo, haciéndose constar así mismo que dicho vehículo fue incautado por autorización de la Fiscalía General de la Nación.
- Se aporta Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro C 000523576, como hipótesis se señala del peatón 404.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

- La Fiscalía 001 Seccional de Santander de Quilichao informó que el asunto de homicidio culposo con radicación Nro. 19698000633201700403 fue remitido por competencia al Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar de la Policía Nacional en fecha 06 de febrero de 2020.
- El Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar y Policial, remite expediente con radicación 196986000633201700403. dentro de los documentos visibles se destaca la Fijación Fotográfica de la Inspección Técnica a Lugar de los Hechos y a Cadáver, Homicidio por Accidente de Tránsito, entre las fotografías del cuerpo se evidencia que la víctima llevaba solamente un pantalón, no tenía camisa ni zapatos, el aspecto del cuerpo coincide con las anotaciones de Medicina Legal respecto de que se trata de una persona de aspecto descuidado y la hipótesis de que se tratara posiblemente de un habitante de calle. Se aporta prueba de alcoholemia practicada a conductor de la Camioneta en el Hospital Francisco de Paula Santander, el resultado fue negativo (PDF 512).
- Se observa así mismo el Informe Técnico de Investigación y Reconstrucción de Accidente de Tránsito se indica que la velocidad del vehículo tipo camioneta al momento del accidente con una huella de entre 39.10 metros y coeficiente de entre 0.7 y 0.8 es de entre 83,42 y 89,18 km/h, es decir conducía a una velocidad permitida sobre el tramo vial. Sobre teoría del accidente se señala que "el participante Nro 1 se movilizaba en el vehículo de tipo camioneta por la vía panamericana (sic) en sentido vial Cali – Popayán al interior del carril de circulación vial izquierdo de repentinamente (sic) o espontáneamente sale un peatón a su carril de circulación vial y se le interpone en su trayectoria ocasionando el accidente de tránsito." (PDF 587) Como factor determinante se señala: "HUMANO.

Para el señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA Falta al debido objeto (sic) de cuidado de su integridad personal, el señor peatón cruza la vía de manera imprudente sin estar pendiente del flujo vehicular de la zona, esta acción la realiza dejando de lado el debido objeto (sic) cuidado de su integridad personal, se evidencia falta de precaución, que implicó la ocurrencia de una situación de alto riesgo, obviando lo expuesto en el Código Nacional de Tránsito, en los artículos 57-58, con la maniobra realizada se interpone en la trayectoria del vehículo de tipo camioneta de placas DIN 977, con el que se produjo el atropello; se desconoce el estado físico, anímico, la agudeza visual y la agudeza auditiva del señor JUAN CAMILO NARVAEZ. Se practicó análisis toxicológico para determinar presencia de alcohol en la víctima, el resultado fue negativo (PDF 604).

Se aporta con la contestación de la demanda copia del auto evaluando indagación preliminar SIJUR P DECAU 2017-24, resolviéndose: Archivar definitivamente la indagación preliminar radicada bajo el número SIJUR P DECUA 2017-24 a favor del señor Patrullero JHON FREDY SANCHEZ CESPEDES(...)" las razones de archivo radican en que si bien es cierto para la fecha 15-02-2017 se presenta accidente de tránsito, también es cierto que la culpa del mismo hecho recae exclusivamente sobre la víctima, razón por la cual la decisión debe ser de archivo.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

2.4.5. Interrogatorio de Parte

Interrogatorio de Parte de Lina Marcela Narváez Cinestroza, hermano de la víctima fatal del accidente, quien indicó que su hermano vivía con ella en Cali y que se dedicaba a ser vendedor ambulante en los buses intermunicipales.

Indicó que se veía con su hermano frecuentemente, sin embargo a veces “se desaparecía por ciertos tiempos” pero que sabía tangencialmente los lugares donde él frecuentaba. Dijo que su hermano salía en los buses inter municipales pero que a veces no regresaba a la casa y en otras oportunidades se iba sin previo aviso y no llegaba a la casa, que podía desaparecer desde un fin de semana hasta ocho días aproximadamente, conducta que lo atribuye a su trabajo como vendedor ambulante

Indicó que se enteró del accidente por medio de una funeraria de Santander de Quilichao, quienes estaban haciendo investigación de otro caso que no era el de su hermano y dieron con sus datos dijo que en la funeraria le dieron un cita para poder hablar con ellos y en ese momento le dijeron que sí que mi hermano había fallecido

Dijo que último contacto que tuvo con su hermano fue 15 días previo al accidente, tiempo en que él no se había comunicado con ella o su madre, pero le había avisado que iba a estar por esos lares trabajando. Dijo que para tener noticias de su hermano fue a investigar porqué el frecuentaba ese sitio todas las personas que lo conocían a él. Indicó que su hermano hace cinco años se desaparecía y volvía y aparecía.

Dijo que el vivió un tiempo en Bahía solano con su madre quien es ama de casa y su esposo que se dedicaba a la pesca y sus otros hermanos ese entonces todos menores de edad, estudiantes, cuyo sostenimiento estaba a cargo del esposo de su madre.

Negó que su hermano consumiera sustancias psicoactivas o tomara licor y que desconoce las razones por las cuales el día del accidente andaba sin camisa ni zapatos y sin documentación

2.4.6. Testimonio de Alex Alberto Piarpuezan Cruz

Indicó que iban a cumplir una orden de allanamiento, y desplazaba en el vehículo institucional en calidad de pasajero entre la vía Villa Rica y una vez pasando el peaje de Villa Rica, aproximadamente 400, 500 metros después, escuchó cuando el compañero paró y se bajaron y se percataron que era un accidente con un peatón y bajaron, prendieron la linterna debido a que era una zona muy oscura, para tratar de que pronto los carros que viniera atrás, no los atropellaran y les prestaron los primeros auxilios pero el compañero que le tomó los signos vitales que encontró sin los signos en ese momento.

Indicó que era más o menos entre las 5:00 am, que era todavía muy oscuro y enfatizó que la vía no es iluminada, no hay lámparas ni nada

Frente a los requisitos para conducir en la policía dijo que debe tener una licencia de conducción, la autorización del Comandante y la prueba de idoneidad que le hacen a todos los Policías.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dijo que cuando se bajó del vehículo observó una persona con características con un pantalón de jean, sin camisa el jean estaba como habitante de calle porque estaba rasgado todo sucio, una persona descalza sin buzo sin zapatos y que no manipularon el cadáver y que el vehículo no se movió.

Respeto de la vía manifestó que es una doble calzada con doble carril y que no evidenció señales de tránsito. Dijo que al momento del choque iba despierto pero que no iba mirando hacia adelante.

Frente a las instrucciones del operativo dijo que se llevaban todos los elementos de servicio, que se coordina todo y se hace un “bifri” que se reúnen los jefes se toman decisiones y una vez se toman pues ahí se arranca para el operativo.

2.4.7. Testimonio de Jon Fredy Sánchez

Confirmó que salieron a cumplir una orden de allanamiento en el municipio de Buenos Aires, desde la ciudad de Cali y tenían que llegar al municipio de Santander de Quilichao, en cumplimiento de una orden de marcha o de servicio, que se desplazaban en vehículo institucional, una camioneta roja la cual era conducida por él.

Relató que pasaron la doble calzada del peaje de Villa Rica esa vía es doble calzada cuando un momento, eran como las 5:45 cuando algo se le atravesó y frenó el vehículo y maniobró el manubrio hacia la mano derecha y paró. De inmediato se fue con el Intendente que lo acompañaba y el señor Alexander Posada y vieron una persona que estaba en el piso en el costado izquierdo, en ese momento el Intendente le prestó los primeros auxilios y con el señor Posada encendieron la linterna porque todavía era oscuro, con la intención que no hubiera otro accidente.

Explicó que la razón por la que no vio la persona, fue porque de un momento a otro él se metió a la vía.

Dijo que los signos vitales los verificó el Intendente Micolta e indicó que no tenía, llamaron al 123, inmediato llegó tránsito al lugar de los hechos.

Dice que el vehículo quedó impactado por el lado derecho del vehículo parte delantera y que desconoce el lado de la vida por la que salió el transeúnte pues solo sintió el impacto con la camioneta y frena y aclara que iba sobre la vía izquierda de la doble calzada y el vehículo queda en la parte derecha de la vía y el cuerpo queda en el carril del lado izquierdo en la parte de atrás del vehículo como diagonal en el carril izquierdo.

Dijo que no movieron nada y que desde el momento del accidente hasta que llegó la Policía de Tránsito colocaron unos conos y alumbraron con linterna y esperaron a que llegara el Tránsito para que realizará lo respectivo, quienes llegaron como a eso de las 6:10 o como a las 6:15

Frente a los requisitos qué debe tener para conducir estos vehículos asignados por la Policía Nacional?, dijo portar Licencia de conducción, cumplir la prueba e idoneidad realizada por la Policía Nacional y que llevan conduciendo desde el año de 2013, que conducía un vehículo grande que era una NPR actualmente maneja un vehículo institucional.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dice que de la investigación disciplinaria que se adelantó por el accidente salió absuelto porque tenía la documentación en regla y que respeto de la penal no ha sido llamado

Frente a la víctima del accidente la describe como de mala higiene, parecía un habitante de la calle, esta persona no portaba zapatos, no portaba camisa lo único que tenía era un pantalón, el cual estaba roto el momento cuando también se le veía los pies, como si estuvieran sucios, como si hubiera caminado bastante tiempo descalzo sin zapatos. Era una persona de piel morena el pelo un poco ondulado.

Dice que el día de los hechos conducía a una velocidad entre 90-95 en ese promedio ya que estaría se puede transitar a 100 por hora. Y que la vía tenía las indicaciones a qué velocidad uno podía transitar ya que tiene experiencia como conductor siempre se percata para señales de tránsito antes del sitio del accidente había un letrero que lo habilitada una velocidad hasta 100 kilómetros por hora.

Frente a las condiciones de la vía dijo que ese tramo en la vía es oscura no tiene luz cómo eran 5:45 AM estaba entre claro y oscuro. Añade que le tomaron la prueba de alcoholemia por parte de Tránsito quien lo conduce hasta el hospital de Santander de Quilichao dónde hacen la prueba de alcoholemia. La cual fue negativa. Posterior a ello llegó Disciplina de la Policía a que diera mi versión de los hechos.

Dijo que ellos como implicados en el accidente les tocó quedarse porque nos llegó Disciplina a qué rindiera la versión y el resto del grupo fue al operativo y que hasta el momento no ha sido requerido por la Fiscalía

2.4.8. Testimonio del señor Wilner Micolta Muriño

Indicó que era el Jefe de la URI región 4, que fue encargado de la URI de la región 4.

Frente al accidente relato que iban por Villa Rica Cuando se le atravesó una persona al vehículo, le prestaron los auxilios, le informaron a la Policía de Tránsito.

Dijo que la vía estaba oscura cuando de repente se atravesó la persona y pararon, se bajaron y fueron tocaron si estaba vivo el cual hasta el momento estaba vivo ahí llegó una patrulla ahí vino otra ambulancia y ahí vino la Policía de Tránsito.

Dijo que la víctima fatal era una persona habitante de la calle no tenía camisa olía mal andaba descalzo con un pantalón un poco sucio lo que pude evidenciar a simple vista una persona prácticamente de la calle.

Era de piel morena de cabello un poquito ambulante de corta estatura sin camisa con los pies un poquito deteriorado no utilizaba calzado

Dicen que iba a una velocidad prudente, dado que es doble carril estaba un poquito oscuro. Expresó que sucedido el accidente, acordonaron el área, sacaron los conos.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Dijo que apenas llegó el Policía de Tránsito se movió el vehículo a mano derecho y dar vía y no cerrar la vía

Narró que por estos hechos se adelanta una investigación penal y una disciplinaria.

Respecto de los requisitos para conducir son la licencia de conducción, permiso de la Policía

Relató que los condujeron a la Estación de Policía de Santander de Quilichao del pueblito más cercano, llegó disciplina les tomó versión de los hecho y al conductor la prueba de alcoholemia. Declaró que informó al superior y al Jefe del Departamento del Valle del Cauca de los hechos en cada Unidad

Dice que no sabe si se movió el vehículo antes o después de hacer el croquis, como quiera que eso lo llevo a cabo el Policía de Tránsito todo fue muy rápido.

Frente al interrogante si en su experiencia como miembro de la Policía es viable o no mover un vehículo cuando existe un accidente de tránsito y hay de por medio una víctima, respondió que depende las circunstancias si el vehículo es una amenaza para las demás persona que están en el lugar si, si no, no.

Dijo que como testigos de los hechos están los que iban en el vehículo oficial y luego llegaron los demás

2.5. Análisis del Despacho

De conformidad con las pruebas aportadas al expediente se ha podido determinar que el día 15 de febrero de 2017, miembros de la Unidad Básica de Investigación Criminal Región 4, se movilizaban en el vehículo oficial, tipo CAMIONETA, marca NISSAN FRONTIER, placa DIN-977 de Bogotá D.C, color ROJO, sigla 04-0389, desde la ciudad de Cali - Valle, hacia el municipio de Santander de Quilichao y posteriormente Buenos Aires-Cauca

El propósito de la movilización era adelantar diligencia de registro y allanamiento, teniéndose en consideración la orden impartida por la Fiscalía 01 Seccional EDA-Popayán, bajo NUIC 190016008786201400077.

Se ha indicado que en el mencionado desplazamiento y siendo aproximadamente la 05:45 horas, a la altura del kilómetro 88 más 950 metros tramo vial Popayán - Cali con sentido vehicular Cali - Santander ruta 2504, jurisdicción del Municipio de Villa Rica Cauca, se produce accidente de tránsito, tipo atropello, con peatón.

Inicialmente no se obtuvo la identificación del peatón según el Informe de Inspección Técnica a Cadáver practicado en el lugar de los hechos, así mismo en el Informe Pericial de Necropsia se registró como nombre al ingreso CNI y posteriormente se logró la identificación, razón por la cual como nombre definitivo se estableció el de JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, se destacó en diferentes pruebas obrantes en el proceso que el estado de presentación de la vestimenta y descuidado aspecto personal de la víctima eran indicativos de que se tratara de una persona habitante de calle.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

A partir del Informe Pericial de Necropsia se concluye que el señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, fallece por el trauma raquimedular cervical alto en accidente de tránsito.

La parte demandante alega que existe responsabilidad de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL, en el fallecimiento del señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, debido a que el accidente ocurrió con un vehículo de propiedad de la institucional policial, por tanto se trata de una actividad peligrosa, cuyo ejercicio ha creado un riesgo anormal para las personas, razón por la cual la entidad demandada está llamada a responder por los daños que con dicha actividad ha ocasionado.

Si bien es cierto que el presente asunto versa sobre el ejercicio de actividades peligrosas, la responsabilidad de la entidad demandada puede ser enervada a través de la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

De conformidad con las pruebas recaudadas es posible concluir que el conductor del vehículo de propiedad de la Policía Nacional, se desplazaba a la velocidad permitida para la vía en la que ocurrió el accidente, destacándose que es a alta velocidad, esto es 100 kilómetros por hora. Se tiene también determinado que el conductor contaba con su licencia de conducción y con autorización de la institución policial para la conducción de vehículos así como para el cumplimiento de la orden de servicio emanada; así mismo se ha determinado la práctica del examen de alcoholemia el cual resultó negativo para el conductor del vehículo oficial y finalmente tampoco se demostró la ocurrencia de fallas mecánicas en el aludido automotor, todas estas circunstancias acreditan que no se desatendió ninguna de las obligaciones, deberes y normas en el ejercicio de la actividad riesgosa, por tal motivo se descarta la ocurrencia de una falla en el servicio. Debe aclararse que aunque el vehículo oficial fue movido, se aclaró que dicha situación ocurrió cuando ya había llegado la autoridad de tránsito, de forma que hasta ese momento fue conservada intacta la escena del accidente, además se precisó que dicha determinación fue tomada para evitar que pudiera ocurrir otro accidente y habilitar el tránsito vehicular.

Según las pruebas técnicas practicadas por parte de las autoridades de tránsito, luego de ocurrido el siniestro, con el fin de determinar la causa del mismo, se concluyó que ésta se concreta en la imprudencia del peatón al atravesarse de forma imprevista, en una vía de tránsito rápido para los vehículos automotores, haciéndolo además en lugar con baja luminosidad artificial y a horas de baja luminosidad puesto que el accidente ocurrió cuando apenas estaba amaneciendo y no se contaba con plena luz del día, de conformidad con el relato efectuado por el conductor y los demás ocupantes del vehículo.

Los relatos del conductor del vehículo y de los miembros de la Institución Policial que lo acompañaban permiten también establecer la imprevisibilidad del hecho para quien conducía, puesto que fue repentinamente que el peatón se puso en el carril de circulación de un vehículo que tenía permitido desplazarse hasta 100 kilómetros por hora, de forma que no fue posible esquivar la situación, aunque el conductor realizara maniobras de frenado inmediato y giro hacia la derecha como lo manifestó en su declaración.

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

En conclusión, si bien en los hechos en que resultó atropellado el señor JUAN CAMILO NARVAEZ HINESTROZA, intervino la entidad demandada a través de su agente, no hay lugar a declarar su responsabilidad porque lo determinante para que se produjera el accidente fue la culpa exclusiva del peatón, quien desatendió el deber objetivo de cuidado y actuó de manera imprudente al cruzar una vía de rápido tránsito vehicular poniéndose en el curso del vehículo, resultando para el conductor de éste evitar el impacto que indefectiblemente se produjo causando el lamentable hecho de muerte del peatón.

2.6. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según las preceptivas antes mencionadas. Para tales efectos se dispondrá que por Secretaría se liquiden las costas y agencias en derecho según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP. Las agencias en derecho se tasan en la suma de \$300.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, los cuales serán liquidados por secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda al haber prosperado la excepción de culpa exclusiva y determinante de la víctima.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

APODERADO PARTE ACTORA pachovidal124@gmail.com
POLICIA NACIONAL decau.notificacion@policia.gov.co
decau.grune@policia.gov.co

EXPEDIENTE	19001-33-33-006-2018-0006-00
DEMANDANTE	MAGNOLIA HINESTROZA RIVAS Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

CUARTO.- ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez esté ejecutoriada esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ